



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

a. El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

1. Que en cumplimiento de su objeto social, la BOLSA, por virtud de un acuerdo al que llego con FIDUCOLOMBIA, estructuraron un proceso de titularización de ganado de ceba, del cual se tuvo como resultado un contrato de fiducia mercantil.
2. Que el 25 de septiembre de 2000, entre FIDUCOLOMBIA en su condición de fiduciaria y FABIO VELASQUEZ BOTERO en representación de los ORIGINADORES INICIALES-FIDICOMITENTES, se constituyó el patrimonio autónomo FIDEICOMISO GANAR 2000 A, cuyo objeto era:
 - La transferencia por parte de los ORIGINADORES INICIALES a FIDUCOLOMBIA a título de fiducia mercantil irrevocable, de los derechos de propiedad y de contenido patrimonial que el ORIGINDOR tenía sobre un ganado de ceba, así como la incorporación al patrimonio autónomo, con cargo al cual se emitirían y colocarían los títulos de inversión ganadera.
 - Transferencia de los FIDEICOMITENTES POSTERIORES, dentro de los cuales se encuentra el demandado, de los derechos de propiedad y contenido que ellos tenían sobre el ganado de ceba que formaba parte del contrato y la incorporación de los derechos para el suministro de pasturas. Cada vez que se emitiera una nueva serie de títulos, se haría bajo el entendido que los FIDEICOMITENTES POSTERIORES, habrían transferido nuevos bienes al patrimonio autónomo como respaldo de la nueva serie de títulos emitida
 - Que la administración del patrimonio autónomo y el recaudo del flujo proveniente de los activos era por parte FIDUCOLOMBIA
 - Emisión de los títulos movilizados en representación del patrimonio autónomo y la colocación de dichos títulos de contenido crediticio en la bolsa de valores de Colombia en que se inscribieran para cada una de las series
3. Que en el contrato de fiducia mercantil, inciso segundo de la cláusula séptima, se estableció como beneficiario del respectivo patrimonio autónomo, a los inversionistas de los títulos crediticios de inversión ganadera 2000 A , hasta el cumplimiento de los compromisos adquiridos en materia de capital e intereses, para cumplir dicha obligación los FIDEICOMITENTES, se comprometieron a suministrar los recursos necesarios para cubrir los faltantes para el pago de los derechos económicos adquiridos con los aludidos títulos, teniendo en cuenta su participación en cada serie en la que se vincularon, cuando ello sea requerido por la FIDUCIARIA, y los gastos y costos que se generen con ocasión a la celebración, desarrollo y liquidación del contrato de fiducia.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

4. Que se pactó igualmente en el contrato (parágrafo 1 de la cláusula 11) ,que el fideicomitente que incumpla con las obligaciones derivadas del contrato y que por tal causa se tuviere que hacer efectivas las garantías o mecanismos de cobertura previstos en el contrato, debería aquel reembolsar al patrimonio autónomo las sumas correspondientes, a fin de que dicho patrimonio efectuar los reembolsos correspondientes
5. Que en el numeral 3 de la cláusula 15 del contrato estableció la solidaridad de los FIDEICOMITENTES en el cumplimiento de las obligaciones relativas al pago del capital y los rendimientos financieros de los títulos emitidos como el resultado del proceso de titularización, así como de los costos y gastos en que incurra el fideicomiso.
6. Que el contrato tenía una duración de 5 años, contados a partir de su firma (clausula 21), el cual no sería inferior al plazo de la redención y pago de los títulos movilizadores emitidos en desarrollo del mismo, de la última serie colocada.
7. Que entre la suscripción del contrato (25 septiembre de 2000) y el mes de octubre de 2002, se celebraron 17 otrosíes al contrato, mediante los cuales se ingresaron fideicomitentes posteriores que al igual que los originadores transferían a título de fiducia mercantil irrevocable los derechos de propiedad de las cabezas de ganado para garantizar la emisión de nuevos títulos.
8. Que el señor LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 98.669.802, se vinculó atreves de apoderado al contrato de fiducia como FIDEICOMITENTE POSTERIOR, mediante la suscripción del otro si No 18, celebrado el 28 de febrero de 2003
9. Que el señor CUARTAS GAVIRIA, incumplió con las obligaciones de pago de la serie 19 a la que se había obligado mediante la suscripción del otro si No 18 y en consecuencia el 22 de diciembre de 2003, el vicepresidente de la administración de fideicomisos, le solicito al señor CUARTAS proceder a la consignación de los recursos faltantes.
10. Que posteriormente el señor CUARTAS GAVIRIA, mediante apoderado suscribió los otrosíes 19 y 20, los días 28 de febrero y 17 de marzo de 2003, respectivamente.
11. Que el 20 de agosto de 2004, el vicepresidente de la administración del fideicomiso, remitió al señor CUARTAS GAVIRIA, el informe parcial de la 20ª serie del fideicomiso, según el cual existía un saldo a su cargo de \$ 5.750.192
12. Que ante la insuficiencia de recursos por parte del patrimonio para redimir los títulos dado el incumplimiento contractual de los FIDEICOMITENTES, y con fines de



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

protección al mercado y a los inversionistas, la BOLSA, a través de fondeos de capital debió cubrir las necesidades temporales de liquides de patrimonio, lo que generó una deuda a favor de la BOLSA por valor de \$ 1.597.626.404, razón por la cual se llevó acabo un acuerdo conciliatorio, entre FIDUCIARIA BANCOLOMBIA en representación del patrimonio autónomo Ganar 2000 y la BOLSA, por virtud del cual, el Patrimonio cedió a la BOLSA, entre otros la cuenta por cobrar al señor LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, por valor de \$ 15.559.359.

13. Que el 15 de junio de 2010, la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., cambio su razón social a BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
14. Que el 18 de julio de 2012, la BOLSA le notificó al demandado la cesión que FIDUCOLOMBIANA le realizo del crédito del cual él es deudor para con el patrimonio por valor de \$ 15.559.359

6. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

Luego de subsanarse la demanda ante su inadmisión previa, con auto de 25 de mayo de 2012, se admitió la demanda, posterior a ello la parte demandante sustituyo la demanda y con auto de 8 de marzo de 2013 se aceptó la sustitución, el demandado se notificó por aviso y no compareció al proceso; el 10 de noviembre de 2015 se llevó cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC y se decretaron pruebas, el 2 de noviembre de 2015 se corrió traslado para alegar de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Revisado el presente asunto se puede constatar que concurren los presupuestos indispensables para dictar sentencia, concretamente en la competencia del despacho, la capacidad de las partes y el tramite surtido.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si el señor LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 98.669.802, incumplió con el contrato de FIDUCIA MERCANTIL Y CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 2000 A, y si con ocasión a ese incumplimiento, debe a SOCIEDAD BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A., hoy BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., la suma de \$ 15.559.359, por concepto de capital no pagado de la liquidación de las series serie 19 de 18 de diciembre de 2002 y 20 de 28 de febrero de 2003 y los intereses de moras causados sobre la suma desde el momento en que fue constituido en mora.



Tesis Del Despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que el señor LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía número 98.669.802, incumplió con el contrato de FIDUCIA MERCANTIL Y CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 2000 A, al no pagar al PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 2000 A, la suma de 15.559.359, por concepto de capital no pagado de la liquidación de las series serie 19 de 18 de diciembre de 2002 y 20 de 28 de febrero de 2003; y que está en mora de paga dicha suma de dinero desde el 23 de agosto de 2014, por lo tanto, debe a SOCIEDAD BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A., hoy BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., en virtud a la cesión de crédito realizado por el PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 2000 A, en acuerdo conciliatorio; la suma de \$ 15.559.359, por concepto de capital no pagado de la liquidación de las series serie 19 de 18 de diciembre de 2002 y 20 de 28 de febrero de 2003 y los intereses de moras causados sobre la suma desde el 23 de agosto de 2014

1. De la fiducia mercantil:

Artículo 1226-La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

ARTÍCULO 1227. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

ARTÍCULO 1228. La fiducia constituida entre vivos deberá constar en escritura pública registrada según la naturaleza de los bienes. La constituida Mortis causa, deberá serlo por testamento.

ARTÍCULO 1229. La existencia del fideicomisario no es necesaria en el acto de constitución del fideicomiso, pero sí debe ser posible y realizarse dentro del término de duración del mismo, de modo que sus fines puedan tener pleno efecto.

ARTÍCULO 1230. Quedan prohibidos:

- 1) Los negocios fiduciarios secretos;
- 2) Aquellos en los cuales el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente, y
- 3) <Numeral derogado por el artículo 101 de la Ley 1328 de 2009. >

ARTÍCULO 1232. El fiduciario sólo podrá renunciar a su gestión por los motivos expresamente indicados en el contrato.



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

A falta de estipulación, se presumen causas justificativas de renuncia las siguientes:

- 1) Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones de acuerdo con el acto constitutivo;
- 2) Que los bienes fideicomitados no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario, y
- 3) Que el fiduciante, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se nieguen a pagar dichas compensaciones.

La renuncia del fiduciario requiere autorización previa del Superintendente Bancario

ARTÍCULO 1233. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 1234. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separado de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

ARTÍCULO 1235. El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes:

- 1) Exigir al fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de ellas;
- 2) Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;
- 3) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciera, y



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

4) Pedir al Superintendente Bancario por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, el nombramiento de un administrador interino.

ARTÍCULO 1236. Al fiduciante le corresponderán los siguientes derechos:

- 1) Los que se hubiere reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitidos;
- 2) Revocar la fiducia, cuando se hubiere reservado esa facultad en el acto constitutivo, pedir la remoción del fiduciario y nombrar el sustituto, cuando a ello haya lugar;
- 3) obtener la devolución de los bienes al extinguirse el negocio fiduciario, si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto de su constitución;
- 4) Exigir rendición de cuentas;
- 5) Ejercer la acción de responsabilidad contra el fiduciario, y
- 6) En general, todos los derechos expresamente estipulados y que no sean incompatibles con los del fiduciario o del beneficiario o con la esencia de la institución.

ARTÍCULO 1237. . Todo negocio fiduciario será remunerado conforme a las tarifas que al efecto expida la Superintendencia Bancaria.

ARTÍCULO 1238. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

ARTÍCULO 1239. A solicitud de parte interesada el fiduciario podrá ser removido de su cargo por el juez competente cuando se presente alguna de estas causales:

- 1) Si tiene intereses incompatibles con los del beneficiario;
- 2) Por incapacidad o inhabilidad;
- 3) Si se le comprueba dolo o grave negligencia o descuido en sus funciones como fiduciario, o en cualquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundadamente del buen resultado de la gestión encomendada, y
- 4) Cuando no acceda a verificar inventario de los bienes objeto de la fiducia, o a dar caución o tomar las demás medidas de carácter conservativo que le imponga el juez.

ARTÍCULO 1240. Son causas de extinción del negocio fiduciario, además de las establecidas en el Código Civil para el fideicomiso, las siguientes:

- 1) Por haberse realizado plenamente sus fines;
- 2) Por la imposibilidad absoluta de realizarlos;
- 3) Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo señalado por la ley;
- 4) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;
- 5) Por hacerse imposible, o no cumplirse dentro del término señalado, la condición suspensiva de cuyo acaecimiento pende la existencia de la fiducia;
- 6) Por la muerte del fiduciante o del beneficiario, cuando tal suceso haya sido señalado en el acto constitutivo como causa de extinción;
- 7) Por disolución de la entidad fiduciaria;
- 8) Por acción de los acreedores anteriores al negocio fiduciario;



- 9) Por la declaración de la nulidad del acto constitutivo;
- 10) por mutuo acuerdo del fiduciante y del beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario, y
- 11) Por revocación del fiduciante, cuando expresamente se haya reservado ese derecho.

ARTÍCULO 1241. Será juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario.

ARTÍCULO 1242. Salvo disposición en contrario del acto constitutivo del negocio fiduciario, a la terminación de éste por cualquier causa, los bienes fideicomitidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos.

ARTÍCULO 1243. El fiduciario responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión.

ARTÍCULO 1244. Será ineficaz toda estipulación que disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de los bienes fideicomitidos.

2. Del efecto del incumplimiento de los contratos

Sabido es que los contratos son para cumplirse y que su incumplimiento genere efectos en pro y en contra de las partes intervinientes, según hayan o no cumplido las obligaciones adquiridas, así, la corte en sentencia **SC1662-2019**¹ al respecto dijo:

“Revisado el texto del artículo 1546 del Código Civil y sopesados esos pronunciamientos, es del caso reiterar, entonces, que dicho precepto únicamente se ocupó de regular el supuesto del incumplimiento unilateral de los contratos sinalagmáticos y que, por lo mismo, su aplicación debe reducirse a dicha hipótesis.

Esclarecido, como queda, que el artículo 1546 del Código Civil se ocupa exclusivamente de regular el incumplimiento unilateral de los contratos bilaterales, es del caso precisar que con ese alcance del precepto, es que debe entenderse la abundante jurisprudencia elaborada en torno de las acciones alternativas consagradas en él, particularmente, que su ejercicio únicamente le corresponde al contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus obligaciones, quien podrá optar por demandar la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios; que una y otra acción debe dirigirse en contra del extremo que se sustrajo a satisfacer sus compromisos negociales; que es este comportamiento omisivo -el incumplimiento de las obligaciones-, el factor que determina la operatividad de las señaladas vías; y que a dichas dos soluciones sustanciales -resolución y cumplimiento- puede enfrentárseles, para enervarlas, la excepción de contrato no cumplido.

El comportamiento indebido de uno de los convencionistas, reclama del otro contratante para legitimarlo en su acción en la esfera del 1546 una conducta leal con la que negocialmente se comprometió; de tal manera que si quien demanda igualmente abandona el programa contractual, por esa sola razón carece de la acción resolutoria, prevista en ese precepto.

¹ ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-31-03-031-1991-05099-01



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL MEDELLIN ANTIOQUIA

El postulado acompasa, con la idea que comunica el artículo 1609 ejusdem, el cual de modo lapidario prevé que en los acuerdos de aquella índole ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos; por supuesto, no se puede hablar de mora en la ejecución de los actos comprometidos, si de otro lado quien aspire a deducir efectos de ello no hizo lo propio con los deberes jurídicos que estaban en la esfera de su responsabilidad

Sentencia en la que concluyo además que:

“4.1 En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.

4.3. Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con refrendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años.”

Del caso concreto

1. Incumplimiento del contrato por parte del demandado

El 25 de septiembre de 2000, mediante documento privado se constituyó el FEDEICOMISO GANAR 2000 A, cuyas partes son:

Fideicomitentes: varias personas naturales y jurídicas que se denominaron, originador inicial, y otras personas que se vincularan mediante otrosíes, y que se denominaron fideicomitentes posteriores, dentro de los cuales se encuentra el demandado **LUIS GONZALO CURTAS GAVIRIA**, quien se vinculó mediante otro si No 18, suscrito 12 de



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

noviembre de 2002 y otro si No 19, suscrito el 28 de febrero de 2003 aclarado a través del otro sí No 20 del 17 de marzo de 2003.

Fiduciario: Sociedad Fiduciaria Fiducolombia S.A.

Bienes fideicomitidos: Cabezas de ganado de ceba y pasturas que se dice se relacionan en formatos anexos, anexos que no se aportaron al proceso.

Beneficiarios: Son beneficiarios del fideicomiso en su orden los siguientes:

- 1) Los inversionistas de los títulos crediticios de inversión GANAR 2000, hasta que se cubra la obligación en torno a capital e intereses.
- 2) Los originadores iniciales respecto de recursos recaudados en emisión y suscripción de títulos de la primera serie, previo el descuento de costos y gastos iniciales e intermediarios a cargo del fideicomiso para dicha serie.
- 3) Los fideicomitentes posteriores, respecto del producto de la colocación y suscripción de la respectiva serie para la cual hayan transferido ganados y derechos sobre pasturas, así como de las sumas de dinero o activos resultantes al momento de la liquidación que le corresponda, en los términos y condiciones previstas en el contrato, una vez se cubran los compromisos adquiridos con los inversionistas, los costos y gastos de operación del proceso.

El objeto es: Los fideicomitentes transfieren al patrimonio autónomo una cantidad determinada de cabezas de ganado de ceba y derechos de pasturas, cuya supervisión y seguimiento y comercialización está a cargo de la sociedad CEBAR LTDA, el patrimonio autónomo se representa en títulos movilizados de contenido crediticio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes fideicomitidos el contrato no requiere de la formalidad de la escritura pública de que trata el artículo 1228 del código de comercio.

Así las cosas, en virtud a dicho contrato de fiducia mercantil, el demandante en calidad de FIDEICOMITENTE POSTERIOR, de conformidad a la cláusula Decima Primera, se obligó entre otras cosas a:

- 1) Transferir los derechos de propiedad y de contenido patrimonial que tenía sobre el ganado de ceba que formaba parte del contrato, y la incorporación de los derechos contenidos en el documento de compromiso irrevocable para el suministro de pasturas
- (...)
3. Suministrar los recursos necesarios para cubrir insuficiencias que pudieran presentarse para el pago de los derechos económicos que incorporan los títulos movilizados teniendo en cuenta su participación en cada serie respectiva en donde se haya vinculado, cuando así sea requerido por LA FIDUCIARIA. Así mismo suministrar los recursos necesarios para cubrir los gastos que se generen con ocasión de la celebración, desarrollo y liquidación del presente contrato, sin perjuicio de lo cual LA FIDUCIARIA podrá descontar tales gastos una vez colocados los títulos de acuerdo con lo establecido en la cláusula Decima Novena del presente contrato



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Parágrafo primero: en el evento en que el originador inicial o el fideicomitente posterior incumpla las obligaciones del presente contrato y que por tal causa tuviere que hacer efectiva las garantías o mecanismos de cobertura previstos en el presente contrato, deberá aquel reembolsar al patrimonio autónomo las sumas correspondientes, a fin de que dicho patrimonio efectúe los reembolsos correspondientes.

A folio 57 a 60, obra informe parcial decima novena (19) serie ganara 2000 A, de fecha 12 de noviembre de 2004, y No 034307; dirigido a LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA- En el que se determinó entre otras cosas que su participación es de 5.461855%; que establecida la relación entre los ingresos obtenidos por ventas de ganado y las sumas a su cargo, se determinó un saldo por pagar al fideicomiso, incluida solidaridad por valor de \$ 64.929.116, se informa el valor de los siniestros ocurridos, en el que se pone de presente además que si en el término de 5 días no se recibe ninguna observación, se entenderá aprobada la información aportada, y cancelar el saldo en mención mediante consignación en la cuenta corriente No 031-0826677-5 de Bancolombia a nombre de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ganar 2000

A folio 61 a 63 obra informe parcial vigésima (20) serie ganara 2000 A, de fecha 20 de agosto de 2004, y No 025186, dirigido a LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA- En el que se determinó entre otras cosas que su participación es de 8%; que establecida la relación entre los ingresos obtenidos por ventas de ganado y las sumas a su cargo, se determinó un saldo por pagar al fideicomiso, por valor de \$ 5.750.192, en el que se pone de presente además que si en el término de 5 días no se recibe ninguna observación, se entenderá aprobada la información aportada, y cancelar el saldo en mención mediante consignación en la cuenta corriente No 031-0826677-5 de Bancolombia a nombre de Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ganar 2000

Conforme el acta de conciliación obrante a folio 64 a 70, se tiene que el PATRIMONIO AUTÓNOMO adeudaba a la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA (BNA) las suma de \$ 1.597.626.404, en razón al fondeo que ésta la realizo al patrimonio autónomo para atender problemas de iliquidez, que para pago de dicha obligacion se obligó entras a " CEDER por medio de dicho acuerdo y a título de pago, sin responsabilidad del PATRIMONIO AUTÓNOMO ni de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., los créditos que tiene a su favor el PATRIMONIO AUTÓNOMO frente a los siguientes originadores: LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA por la suma de \$ 15.559.359.

Conforme a la certificación expedida por el presentante legal y revisor fiscal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 200 A, se da cuenta que, en ocasión a la solicitud de conciliación No 4741 del 20 de mayo de 2009, los créditos cedidos del patrimonio autónomo Ganara 2000 A, Administrados por la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A. a la BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A. son detallados así:

(...) LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, identificado con CC No 98.669.802, saldo consolidado \$ 15.559.539, fecha de contrato 12 de noviembre de 2002, fecha de la emisión de la serie 19 18 de diciembre de 2002, capital no pagado \$ 9.809.167, fecha de vencimiento de la deuda 18 de diciembre de 2003 ; fecha de contrato 28 de febrero de 2003, fecha de emisión de la serie 28 de abril de 2003, serie 20, capital no pagado \$ 5.750192, fecha de vencimiento de la deuda 28 de abril de 2004., que estas obligaciones fueron comunicada al



demandado así, el 123 de noviembre de 2004 No de comunicación 034307 y 20 de agosto de 2004, numero de comunicación 025186²

Que conforme certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que mediante escritura pública No 01164 del 26 de mayo de 2010, se protocolizo el cambio de razón social de la SOCIEDAD BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A. a BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.

Conforme constancia de imposibilidad de acuerdo No 0345/11 de fecha 10 de febrero de 2011, se observa que BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. convoco a LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA a fin de conciliar la obligacion a cargo del convocado y cedida a la convocante.³

Que el demandado fue notificado por aviso y no contesto la demanda, es decir guardo silencio, razón por la cual, este hecho será tenido como un indicio grave en su contra, conforme el artículo 95 del CPC, el cual establece **“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto”**

Ahora bien, con la documentación aportadas se da cuenta la obligacion adquirida por el demandado con el PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 2000 A, pues no existe prueba alguna que desvirtué, la existencia de la obligacion certificada por el revisor fiscal de la administradora del patrimonio autónomo, tampoco existe evidencia que el demando haya objetado las cuentas rendidas por FIDUCOLOMBIA, en el que se determinan saldos en contra del demandado, razón por la cual, habrá de dársele valor probatorio de estos hechos a los documentos aportados, aunado al indicio grave que pesa en contra del demandado, por no haber contestado la demanda.

2. De la constitución en mora

El artículo 1608, del código civil señala que el deudor esta en mora cuando:

1. No ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
3. **En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.**

Y además cuando la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, a voces del artículo, 1617 ibídem, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

² Ver folio 71 cuaderno principal

³ Ver folio 74 a 80



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3. Los intereses atrasados no producen interés.
4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

La corte en sentencia proferida dentro del expediente **4540 de 1995**⁴ dijo:

“Acorde con tales postulados, el artículo 1546 de ese estatuto autoriza al contratante cumplido, en los contratos sinalagmáticos, a impetrar la resolución o el cumplimiento del mismo por el contratante incumplido, y en ambos casos con la indemnización de perjuicios correspondiente, norma que guarda estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 1608 del Código Civil, en cuyos tres numerales el legislador definió cuando se encuentra en mora el deudor.

Como se ve por lo expuesto, si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones, el acreedor, por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubieren sido causados con él, pues para ello se requiere constituir en mora al deudor.

Sin embargo, en manera alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentre entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la existencia de la mora, que son, sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar el cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible, o bien en caso de falta de certeza jurídica sobre su existencia o sobre alguno de sus elementos, pueden los contratantes solicitar previamente la declaración de su existencia jurídica y su posterior cumplimiento, o simplemente solicitar este último bajo la condición implícita de que se establezca dicha certeza.

En ese orden de ideas, resulta claro que la mora, si la obligación es dineraria supone, necesariamente, que se encuentre plenamente determinada, es decir que con certeza se halle establecido cuál es su monto, asunto éste sobre el cual, desde antiguo tiene dicho la Corte que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma líquida”

Ahora bien, el artículo 90 del CPC, en su inciso segundo establece.” ***La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.***”

⁴ MP PEDRO LAFONT PIANETTA, Expediente No.4540, julio diez (10) de mil novecientos noventa y cinco (1995)



En ese orden de ideas, como quiera que el demandado, no ha sido constituido en mora, se lo tendrá suplido tal evento con la notificación del auto admisorio de la demanda.

3. De la cesión de crédito

El artículo 1959 del código civil señala:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

A su turno el artículo 1960 prevé. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, el artículo 1961 establece la forma como debe hacerse la cesión, “La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.”

En el presente caso la cesión del crédito y/o obligación de demanda se cedió, mediante un acuerdo conciliatorio, con la entrega de una certificación expedida por el presentante legal y revisor fiscal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 200 A, en el que da cuenta que:

“LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, identificado con CC No 98.669.802, saldo consolidado \$ 15.559.539, fecha de contrato 12 de noviembre de 2002, fecha de la emisión de la serie 19 18 de diciembre de 2002, capital no pagado \$ 9.809.167, fecha de vencimiento de la deuda 18 de diciembre de 2003 ; fecha de contrato 28 de febrero de 2003, fecha de emisión de la serie 28 de abril de 2003, serie 20, capital no pagado \$ 5.750.192, fecha de vencimiento de la deuda 28 de abril de 2004., que estas obligaciones fueron comunicada al demandado así, el 123 de noviembre de 2004 No de comunicación 034307 y 20 de agosto de 2004, numero de comunicación 025186”

Documentos que fueron exhibidos al demandado en la audiencia de conciliación, razón por la cual el despacho tiene satisfecho el acto de notificación de la cesión de crédito de que trata el artículo 1960 del código civil.

CONCLUSIÓN:

Acreditado como está la existencia del contrato por medio del cual el demandado se obligó con el PATRIMONIO AUTÓNOMO entre otras cosas a, ***“Suministrar los recursos necesarios para cubrir insuficiencias que pudieran presentarse para el pago de los derechos económicos que incorporan los títulos movilizados teniendo en cuenta su participación en cada serie respectiva en donde se haya vinculado, cuando así sea requerido por LA FIDUCIARIA. Así mismo suministrar los recursos necesarios para cubrir los gastos que se generen con ocasión de la celebración, desarrollo y liquidación del presente contrato, sin perjuicio de lo cual LA FIDUCIARIA podrá descontar tales gastos una vez colocados los títulos de acuerdo con los establecido en la cláusula Decima Novena del presente contrato”*** y que conforme a la rendición de



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

cuentas del administradora del patrimonio autónomo, le fue comunicado al demandado los saldos en su contra en ocasión al actividad realizada en ejecución del contrato de fiducia, y que según certificación del el presentante legal y revisor fiscal de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 200 A, dicha obligación asciende a “ **saldo consolidado \$ 15.559.539, fecha de contrato 12 de noviembre de 2002, fecha de la emisión de la serie 19 18 de diciembre de 2002, capital no pagado \$ 9.809.167, fecha de vencimiento de la deuda 18 de diciembre de 2003 ; fecha de contrato 28 de febrero de 2003, fecha de emisión de la serie 28 de abril de 2003, serie 20, capital no pagado \$ 5.750192, fecha de vencimiento de la deuda 28 de abril de 2004**” , obligación que el demandado no ha pagado estando obligado a hacerlo en virtud del contrato de fiducia del cual forma parte como fideicomitente posterior, en razón a los otros si No 18, suscrito el 12 de noviembre de 2002 y otro si No 19, suscrito el 28 de febrero de 2003 aclarado a través del otro si No 20 del 17 de marzo de 2003, debe declarar su incumplimiento.

Que como quiera que la obligación incumplida obedece al no pago de una suma de dinero, y que en el contrato no se había determinado plazo para pagar, se hizo necesario constituirlo en mora a través de requerimiento judicial, el cual, por mandato del artículo 90 del CPC, se entiende surtido con la notificación de auto admisorio de la demanda, ello es. El 22 de agosto de 2014.

En ese orden de ideas, atendiendo la cesión del crédito y/u obligación a favor de SOCIEDAD BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A., hoy BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., se deberá condenar al demandado **LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA**, identificado con CC No 98.669.802, a pagar favor de **BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S. A.**, en razón al incumplimiento contractual, las siguientes sumas de dinero:

- \$ 15.559.359, por concepto de capital no pagado de la liquidación de las series serie 19 de 18 de diciembre de 2002 y 20 de 28 de febrero de 2003
- Los intereses de moras causados sobre la suma de \$ 15.559.359, desde el 23 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente, de conformidad a lo establecido en artículo 884 del código de comercio, toda vez que se trata de un contrato mercantil.

4. Otras decisiones

a. Cesión De Crédito

El 8 de febrero de 2017 cesión de derechos litigiosos, realizado por BMC-BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se allega certificados de existencia y representación legal de las partes.

Como la intención del cesionario es reemplazar al cedente como acreedor, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, conforme al artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

(...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Subrayado fuera de texto.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Sumado a lo anterior establece la Corte Constitucional en Sentencia C – 1045 de 2000 que (...) cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existe una aceptación expresa por el señor LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, identificado con CC No 98.669. el Despacho la aceptará, pero teniendo a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como litisconsorte del cedente, toda vez que para que haya sucesión procesal se requiere aceptación expresa del demandado.

- b. Se allega memoriales de fecha 23 de noviembre de 2017, los cuales se agregarán sin trámite alguno, toda vez que no corresponden ni guardan consonancia con el presente proceso.
- c. La señora CAROL LIZETH BÁEZ PINEDA, apoderada de BMC-BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A, presenta renuncia al poder en virtud a la cesión de cartera, no obstante, se deberá admitir dicha renuncia conforme los postulados del artículo 69 del CPC, toda vez que a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. será tenido como litisconsorte, toda vez que no hay aceptación expresa del demandado

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA**, identificado con CC No 98.669.802, incumplió el contrato de **FIDUCIA MERCANTIL Y CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO GANAR 2000**, vinculado otro si No 18, suscrito 12 de noviembre de 2002 y otro si No 19, suscrito el 28 de febrero de 2003 aclarado a través del otrosí No 20 del 17 de marzo de 2003, al no pagar al **PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 2000 A**, la suma de 15.559.359, por concepto de capital no pagado de la liquidación de las series serie 19 de 18 de diciembre de 2002 y 20 de 28 de febrero de 2003.

SEGUNDO: DECLARAR que **LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA**, identificado con CC No 98.669.802, se encuentra en mora de cumplir con el pago de la suma de 15.559.359, por concepto de capital no pagado de la liquidación de las series serie 19 de 18 de diciembre de 2002 y 20 de 28 de febrero de 2003, desde el 23 de agosto de 2014.

TERCERO. CONDENAR a **LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA**, identificado con CC No 98.669.802, **A PAGAR** a favor de **SOCIEDAD BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A., hoy BMC BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A**, en razón a la cesión del crédito y/u obligación realizada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO GANAR 2000 A**, en la solicitud de conciliación No 4741 del 20 de mayo de 2009, las siguientes sumas de dinero:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

1. \$ 15.559.359, por concepto de capital no pagado de la liquidación de las series serie 19 de 18 de diciembre de 2002 y 20 de 28 de febrero de 2003
2. Los intereses de moras causados sobre la suma de \$ 15.559.359, desde el 23 de agosto de 2014 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$ 3.000.000, conforme al numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de créditos que hace el **BMC-BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A.**, a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, pero teniendo este último como litisconsorte del primero hasta tanto LUIS GONZALO CUARTAS GAVIRIA, Acepte expresamente dicha cesión, conforme lo señala el **artículo 60 del CPC.**

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace **CAROL LIZETH BÁEZ PINEDA**, apoderada de BMC-BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A, con la advertencia que dicha renuncia no pone fin al poder sino cinco días después de notificarse por estado esta decisión y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1. y 2. del artículo 320., de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del CPC.

SÉPTIMO: AGREGAR sin pronunciamiento alguno los memoriales de fecha 23 de noviembre de 2017, presentados por PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, toda vez que no corresponden ni guardan consonancia con el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062c153936b4aac10176c9e614d148f502d49a56a13adda2ba3fad55475de85e

Documento generado en 04/09/2020 03:35:25 p.m.